REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00616-**00

Atendiendo las manifestaciones que anteceden se resuelve:

1.- Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte actora se ajusta a la realidad, el Despacho le imparte aprobación, en la suma de $93´874.639,33. (PDF 16).

2.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso[1].

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 47
Hoy 2 de junio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

[1] PDF 17
DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00616-**00

Atendiendo las manifestaciones que anteceden se resuelve:

1.- Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte actora se ajusta a la realidad, el Despacho le imparte aprobación, en la suma de $57´620.258 (PDF 11).

2.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso[1].

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 47
Hoy 2 de junio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

[1] PDF 009
DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00656-**00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (pdf 007), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo adelantado por Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra Gloria Piedad Alfonso Velásquez por pago total de la obligación.

2.- Hágase entrega de los dineros visibles a PDF 008 a la persona a quien le fueron descontados, esto conforme lo señalado en el PDF 007 núm. 4.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

3.- Para el evento de los numerales 2° y 3º en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo, con las formalidades de rigor y a costa de la parte demandada.

6.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

DS.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 47
Hoy 2 de junio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003003-**2021-00694**-00

Revisado el plenario y conforme el informe secretarial y al encontrarse procedente la misma, se dispone:

CORREGIR[1] el aparte en donde se signa que el ejecutado es el señor "José Alberto Betancourt Maldonado" en proveído del 29 de marzo de esta anualidad[2] en el sentido de indicar que el correcto es "Jairo Alberto Betancourt Maldonado" y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 47
Hoy 2 de junio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

[1] Articulo 286 C.G.P.

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003003-**2021-00712**-00

Revisado el plenario y conforme el informe secretarial y al encontrarse procedente la misma, se dispone:

CORREGIR[1] los apartes donde son señalados como sujetos procesales en proveído del 25 de abril de esta anualidad[2] en el sentido de indicar que lo correcto son "Banco de Bogotá S.A. y Oskar Ariel Monroy Bautista" y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 47
Hoy 2 de junio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

[1] Articulo 286 C.G.P.

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00348-**00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Allegue el requisito de procedibilidad correspondiente conforme el artículo 621 del CGP.

2.- Allegue poder debidamente conferido, comoquiera que se presenta como apoderada de la señora Moreno Cardozo, empero no fue adosado poder alguno. (Art. 75 CGP)

3.- Acredite documentalmente la calidad que le asiste a la señora Moreno Cardozo en el asunto. (núm. 6 – Art. 82 CGP).

4.- Conforme lo dispone el artículo 206 ibídem, preste juramento estimatorio de manera razonada, especifica y detallada. (Art. 82-7 CGP)

4.1.- Discrimine, detalle y ajuste los daños y perjuicios solicitados frente a cada una de los demandados de manera independiente, pues bien, las mismas buscan una prestación determinada que debe ser específica en las pretensiones del libelo genitor, tal y como lo expresa el artículo 1613 del Código Civil y 206 del Código General del Proceso.

5.- Exprese con precisión los hechos que sirven de fundamento a cada una de las pretensiones elevadas, debidamente clasificados e individualizados frente a cada uno de los demandados, esto, en relación con las pretensiones principales y subsidiarias. (Art. 82-4)

6.- Excluya la pretensión quinta comoquiera que no es factible impartir orden alguna bajo los preceptos que indica. (Art. 82-4)

7.- Indique bajo la gravedad del juramento que desconoce las direcciones físicas y electrónicas de los señores Maura Paola Garrido Bacareo y Félix Jonathan Domínguez, de ser el caso, eleve la solicitud pertinente. (parágrafo 1º del artículo 82 CGP)

8.- Ajuste el pedimento de perjuicios moratorios teniendo en cuenta lo señalado en el inc. 6 del artículo 25 CGP, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

9.- Allegue los documentos relacionados en el aparte de “V. PRUEBAS”, indicados como “Formato de no reanimación…, acta de defunción de la señora Cardozo Mosquera (Q.E.P.D), respuesta por parte del Tribunal departamental Ético de Enfermería y acta de conciliación fallida…”.

10.- Arrime al plenario los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, esto conforme el núm. 2 del Art. 84 ibidem.

DS.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 47
Hoy 2 de junio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00394-**00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Aclare respecto del acuerdo de ingreso compartido si se trata de un título complejo junto con el pagaré arrimado, es decir, si éste surge en virtud del documento señalado, atendiendo que el monto a pagar depende de los ingresos del ejecutado y estos no se encuentran acreditados en el plenario.

2.- Aclare el por qué pretende la ejecución en cabeza del señor José Bravo, atendiendo que el pagaré arrimado como báculo de la acción únicamente se encuentra signado por los señores Bravo Beltrán y Beltrán García.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 47
Hoy 2 de junio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00402-**00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Aclare el tipo de intereses que solicita en el núm. 2 de su libelo genitor, comoquiera que únicamente los refiere como “intereses”.

2.- Respecto de la “manifestación especial” vista contenida en el PDF 001 folio 9, exclúyase atendiendo que fundamento jurídico que señala trata de los proceso de liquidación patrimonial.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 47
Hoy 2 de junio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00406-**00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Banco Comercial Av. Villas S.A.** contra **Ricardo Andrés Richter Suarez** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré, así:

Pagaré núm. 2754448

1.1.- Por la suma de $105´159.247 pesos por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1). desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera[1].

1.3.- Por la suma de $5´403.837 por concepto intereses corrientes causados entre el 2 de diciembre de 2021 a 7 de abril de 2022.

1.4.- NEGAR los intereses de mora solicitados en el ítem c)., comoquiera que los mismos se causan desde el vencimiento de la obligación y serán liquidados en el momento procesal oportuno[2].

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Betsabé Torres Pérez a quien le fue conferido poder para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

[1] Artículo 884 del Código de Comercio.
[2] Artículo 884 del Código de Comercio.

DS.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 47
Hoy 2 de junio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00410-**00

Reunidos los requisitos del art. 60 de la ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 CGP, el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia y la cláusula quinta del contrato de garantía mobiliaria (PDF 001 – folio1), se adoptan las siguientes determinaciones:

1.- **DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del rodante de placa HKM367. Para tal fin ofíciese a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de Finanzauto S.A., **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor núm.2.** Ofíciese, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte**.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería para actuar al Dr. Gerardo Alexis Pinzón Rivera como apoderado judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

DS.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 47
Hoy 2 de junio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00412-**00

Encontrándose este asunto al despacho para calificar la demanda allegada, se observa que no se desprende del instrumento traído al plenario una obligación que no es exigible, como pasa a considerarse:

En efecto, prevé el artículo 422 del Código General del Proceso que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y* ***exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,...*" Negrillas y subrayas fuera de texto.

Si bien se incorporó como instrumento báculo de esta acción pagaré núm. 001 por valor de $60´000.000 cierto es que, en dicho documento se omitió indicar a partir de cuándo se hacía exigible la obligación contenida, por cuanto, del texto de la parte final no se indicó un plazo para el pago de la cifra objeto ejecución; incumpliéndose con la exigencia de **exigibilidad** descrita en el canon 422 del Código General del Proceso.

Por ende, el Despacho no accederá a proferir el mandamiento de pago que se impetra, al no existir caridad frente a lo que se pretende.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado **RESUELVE**:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por Jairo Anaya Corzo, conforme lo considerado.

2. Por secretaría deje las anotaciones en el sistema virtual Share Point y siglo XXI.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 47
Hoy 2 de junio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00418-**00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Presente un escrito de demanda, en el que además de incorporar todos los datos contenidos en la acción de protección al consumidor que en su momento radicó ante la Superintendencia de Industria y Comercio, precise lo siguiente:

1.1.- Determine con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, ajustándolas a nuestro ordenamiento procesal civil. (Artículo 82, numeral 4° del C.G. del P.)

1.2.- Manifieste los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (Artículo 82, numeral 5° del C.G. del P.)

1.3.- Incorpore todas las pruebas que pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tenga en su poder, para que éste los aporte en original. (Artículo 82, numeral 6° del C.G. del P.)

1.4.- Indique los fundamentos de derecho sustento de su petición. (Artículo 82, numeral 8° del C.G. del P.)

1.5.- Acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (numeral 7., del artículo 90 *ibídem*).

1.6.- Acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, haber remitido copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

DS.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 47
Hoy 2 de junio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00420-**00

De la revisión del asunto de la referencia se constata que en la demanda incoada se persigue **"DEMANDA DE NULIDAD DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL"** (PDF 001 folio 1), por lo que se concluye que quien debe tramitar esta contienda es el Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

Lo anterior, en virtud de lo establecido en el inciso 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual prevé la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de "También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades".

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia ha indicado: "En efecto, de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal, reformado por el artículo 1° de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios **personales y pensionales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956**.

Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.

sí, pues, el juez laboral es competente para conocer de la existencia del contrato de trabajo o de una prestación de servicios personales de carácter privado…"[1] (Negrillas fuera del texto).

En consecuencia, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia la presente demanda, con estribo en el inciso 4º del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Laboral de esta ciudad – Oficina Judicial de Reparto para lo de su cargo. Ofíciese.

[1] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente: LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ, Radicación N° 21124

DS.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 47
Hoy 2 de junio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

DS.

DS.